

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifican las resoluciones 180522 del 29 de marzo del 2010, 181602 del 30 de septiembre del 2011 y 18 1491 del 30 de agosto de 2012

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1 de la Ley 26 de 1989, 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que el título 4 capítulo I del Decreto 1068 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, reglamenta el funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

Que el artículo 2.3.4.1.5 del Decreto 1068 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, calculará y liquidará mediante resolución, el valor de la posición neta de cada Refinador y/o Importador discriminando cada tipo de combustible a ser reconocido por el Fondo, de forma trimestral, previa presentación de los valores a liquidar al Comité Directivo de dicho Fondo. La posición neta será la sumatoria de los diferenciales a lo largo del trimestre, así como los demás rubros de reconocimiento, cuyo resultado será el

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifican las resoluciones 180522 del 29 de marzo del 2010, 181602 del 30 de septiembre del 2011 y 18 1491 del 30 de agosto de 2012”

monto en pesos a favor o en contra de cada refinador y/o importador y según sea el caso, con cargo a los recursos del FEPC.

Que mediante la Resolución 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones 9 1658 de 2012, 9 0183 de 2013, 9 0497 de 2014 y 4 0736 de 2015, se estableció el procedimiento para reconocer el subsidio para refinadores e importadores de la gasolina motor corriente y del ACPM y el procedimiento para el cálculo de la posición neta trimestral, con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles FEPC.

Que el artículo 5 de la Resolución 18 0522 de 2010 dispuso que para fijar el precio diario de la gasolina motor corriente en el mercado internacional - producción nacional dentro del reconocimiento del mecanismo de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, “*se calculará con referencia al índice de la gasolina UNL 87 USGC, y la Nafta USGC, mediante la siguiente ecuación*”:

$$FL_{i,x,j} = [WS_{i,x,j}/(b * 42)] * (STR_{i,x,j}/100)$$

STRt: Corresponde a la cotización diaria del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día i, para el mes x, del trimestre j.

Que la metodología vigente para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y el ACPM para uso en motores diésel es la establecida en la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 181493 de 2012 y en la Resolución 18 1491 de 2012, que en ambos casos dispone que se debe tener en cuenta la siguiente formula:

$$FL_t = [WS_t/(f * 42)] * (STR_t/100)$$

STRt: Corresponde a la cotización diaria del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Que el rubro STRt, es un insumo relacionado con el flete y actualizado diariamente por el servicio de Platts, para la aplicación de la metodología descrita en las resoluciones 18 1602 de 2011 y 18 1491 de 2012, así como para calcular el precio diario de la gasolina motor corriente y del ACPM en el mercado internacional - producción nacional en los términos de la Resolución 18 0522 de 2010.

Que, el 25 de junio de 2021, a través de la sección “*Suscriber notes*” de la página web <https://www.spglobal.com/platts/en>, Platts publicó la nota “*Platts proposes to discontinue two Caribbean-loading tanker freight assessments*”, donde informó que a partir del 30 de septiembre del 2021, discontinuará la publicación del flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/USG.

Que, en consecuencia se hace necesario modificar el rubro STRt, que es la fuente utilizada para el cálculo de los fletes desde Houston-Pozos Colorados.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifican las resoluciones 180522 del 29 de marzo del 2010, 181602 del 30 de septiembre del 2011 y 18 1491 del 30 de agosto de 2012”

Que la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico, en el que recomendó utilizar la referencia STR que corresponde a la cotización diaria del factor de corrección del mercado, para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/US ATLANTIC COAST, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, como indicador relevante para las condiciones de mercado.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 18 0522 de 2010 “*Por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de subsidio para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM*”, modificado por la Resolución 91658 de 2012, en el sentido de reemplazar la variable STR_{i,xj} del procedimiento para el calculo del precio diario en el mercado internacional de la gasolina motor corriente y del ACPM, la cual quedará así:

STR: Corresponde a la cotización diaria del factor de corrección del mercado, para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/US ATLANTIC COAST o la que se disponga en la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

El assessment o indicador publicado por PLATT's a utilizar es el definiendo en sus publicaciones como “WorldScale 38 KT – AALPDSZ”.

Parágrafo: El citado indicador internacional aplicará a partir de la liquidación del cuarto trimestre de 2021 de las posiciones netas de cada refinador e importador, en los términos del artículo 2.3.4.1.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 18 1602 de 2011 “*Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente*”, modificado por la Resolución 181493 de 2012, en el sentido de reemplazar la variable STR_t de la ecuación para calcular el valor del FL_t, la cual quedará así:

STR: Corresponde a la cotización diaria del factor de corrección del mercado, para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/US ATLANTIC COAST o la que se disponga en la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifican las resoluciones 180522 del 29 de marzo del 2010, 181602 del 30 de septiembre del 2011 y 18 1491 del 30 de agosto de 2012”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 18 1491 de 2012 *“Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diésel”*, en el sentido de reemplazar la variable STRt de la ecuación para calcular el valor del FLt, la cual quedará así:

STR: Corresponde a la cotización diaria del factor de corrección del mercado, para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas, para la ruta CARIB/US ATLANTIC COAST o la que se disponga en la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía